

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION No.		Expediente No.	
18	009	2009	007

Montevideo, 17 de junio de 2009

VISTO: La denuncia formulada por AA ante el Area Defensa del Consumidor el 26 de setiembre de 2008 contra la empresa AM Wireless Uruguay S. A. relativa a la asignación de una línea telefónica sin su consentimiento y el uso posterior de la misma para realizar amenazas telefónicas a una tercera persona..

RESULTANDO: I) Que se trata de una solicitud de la denunciante de acceder a toda la información que posee AM Wireless Uruguay S.A. sobre su persona.

II) Que la denunciante manifiesta que AM Wireless S.A. ha realizado una comunicación de datos sin su consentimiento.

III) Que la empresa denunciada manifiesta que se puede ejercer el derecho de acceso de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data de 11 de agosto de 2008 (en adelante LPDP).

IV) Que se trata de un tema de adjudicación de líneas telefónicas celulares.

CONSIDERANDO: I) Que la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Acción de “Habeas Data” establece en su artículo 14 el derecho de acceso a todos los titulares de datos, estableciendo como única limitación al ejercicio de este derecho la acreditación de su identidad.

II) Que Claro AM Wireless Uruguay S.A. está dispuesto a brindar la información que solicita la Sra. Di Benedetto, debiendo efectivizarse éste.

III) Que la LPDP establece que dato personal es “información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables”, en consecuencia el número de teléfono celular tiene la calidad de dato personal en tanto identifique, o pueda hacerlo, a su titular. Por tanto, tal calidad supone la prestación de consentimiento libre, previo, expreso, informado y escrito del titular, a los efectos del tratamiento legal de sus datos (art. 9 de la Ley).

IV) Que el art. 17 de la misma Ley, sin perjuicio de las excepciones que prevé, requiere el consentimiento previo del titular de los datos para su comunicación.

V) Que asimismo cabe consignar que la Ley N° 17296 establece que la Unidad Reguladora y de Servicios de Comunicación es competente en

materia de servicios de telefonía y que uno de sus objetivos es la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

I) Establecer que Claro AM Wireless Uruguay S.A.:

- a. deberá cumplir con el artículo 14 de la Ley N° 18.331 brindándole los datos a AA.***
- b. deberá actuar conforme al artículo 17 de la Ley N° 18.331 con carácter general, no comunicando datos a terceras personas sin el consentimiento del titular.***

II) Que es la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones el órgano competente en materia de servicios de telefonía celular.

**Fdo. A/P Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo
URCDP**

**Fdo. Ing. José Clastornik
Consejo Ejecutivo
URCDP**

**Fdo. Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo
URCDP**